

y defenderla; y como es casi imposible que muchas voluntades y muchos intereses, tal vez opuestos, se unan voluntariamente, y más aún para arrostrar la muerte, para sufrir toda especie de privaciones y penalidades, y para conseguir un fin, que no siempre está al alcance de todos; es necesario suplir esto por medio de la abnegación de la voluntad propia y de la obediencia pasiva, sujetándolas á la voluntad única del que manda, sin pedir cuenta ni razón de la orden que se prescribe; supuesto que la naturaleza humana no dá otro medio".—Agrega: que "la disciplina militar impone como obligaciones á más de la subordinación y de la obediencia, otra muy esencial, que es, el respeto y veneración á los superiores en dignidad; siendo

disfruten sueldo de un Estado." [Allí, pág. 222].—10ª Circular de 1º de Marzo de 1869 de la Tesorería general, inserta la Orden de Hacienda de 25 del anterior Febrero, que transcribe la de 23 del mismo mes del Ministerio de Justicia, por la que se declara: "que como los Jueces suplentes de Distrito no disfrutan sueldo fijo sino en los casos eventuales, no están comprendidos en el Decreto de 8 de Setiembre de 1867 y demas relativos que exigen á los empleados la presentación de la patente requisitada para percibir el sueldo que por la ley les corresponde." (Allí, pág. 222).—11ª Circular de 23 de Octubre de 1869 de la Tesorería general, inserta la Orden de Hacienda de 20 del mismo en que se transcribe la Resolución de Justicia de 8 del propio mes dirigida al Juzgado de Distrito de Coahuila, declarando: "que en lo de adelante son de cuenta de los Jueces legos las consultas que hagan á los letrados." El nada escrupuloso D. Jacinto, en las páginas 529 y 540 de su plagiato, hizo uso de mi anterior hacinamiento, presentándolo como estudio suyo, solo por haber extractado lacónica é insuficientemente las disposiciones citadas, que tuve el trabajo de hacinar; pero como en el mismo hacinamiento no se encontró con la presente Circular, no solo no la menciona, sino que en la página 542 de su mismo plagiato, por no conocerla, asienta esta doctrina que es falsa en los términos generales en que se expresa: "En caso de ser legos los suplentes, consultarán con Aseer, cuyos honorarios pagará el Erario, por no haber hoy costas."—Tampoco menciona á pesar de su pretension de "refundidor completo," las Circulares que señalaré adelante, y en otras equivoca las fechas.—12ª Circular de la Tesorería general de 13 de Noviembre de 1869 no extractada por D. Jacinto, porque no la vió en mis hacinamientos. inserta la Orden de Hacienda de 3 del mismo, en la que se transcribe la de Justicia de 30 del anterior Octubre acordando: "que los honorarios que devenguen los Jueces suplentes deben cobrarse, presentando sus cuentas conforme á arancel, y que aprobadas éstas se paguen con cargo á gastos extraordinarios de justicia, tocando la aprobación de las cuentas al Ministerio de Justicia, de quien recabará aquella la Tesorería general, á quien remitirán las propias cuentas los Jefes de Hacienda respectivos.—13ª Circular de 2 de Diciembre de 1869 de la Tesorería general, con la que sucedió á D. Jacinto lo mismo que con la anterior. inserta la Orden de Justicia de la misma fecha, en la que se declara que "el pago de honorarios conforme á arancel, se refiere á los casos en que un Juez suplente ejerza en determinado negocio; pero que si entra á sustituir al propietario en el despacho del Juzgado, le corresponde el sueldo de aquel."—14ª Circular de 7 de Diciembre de 1870, dictada por el Ministerio de Justicia, la que declara: "que la facultad concedida á los suplentes de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito para cobrar costas al Erario nacional en los asuntos de que conocean por recusación del propietario, se entiende y ha debido entenderse sujeta á solo el cap. 2º del arancel de 12 de Febrero de 1840 [sin cobrar derechos dobles].—15ª Circ. de 4 de Diciembre de 1872, que el Maestro de las refundicio-

regla sin excepcion, que por este respeto, puede formarse juicio de la disciplina de un Ejército en cualquiera Nacion: que el inferior debe manifestar respeto á sus superiores, no solamente practicando aquellos actos que en cada Nacion, segun sus costumbres y leyes, pasan por muestras de veneración y de acatamiento, sino tambien manifestando en sus conversaciones y en toda su conducta, que está intimamente convencido de lo que debe á la dignidad y al carácter moral del superior; y procurando que los demas militares se conduzcan del mismo modo, tanto de obra como de palabra; debiendo hacerlo así, aun cuando el superior sea un hombre que por su conducta no lo merece, porque siempre es obligación del inferior, respetar

nes truncas, adulteradas, falsas, etc., cita en la pág. 542 de su ostentoso plagiato, con la fecha del año de 1870, expedida por el Ministerio de Justicia, declara: "que para el cobro de honorarios de Jueces suplentes en los juicios de amparo, se sujeten á los arts. 6º y 7º del cap. 2º del Arancel de 12 de Febrero de 1840," [sin cobrar derechos exorbitantes por calificar graves los asuntos].—16ª Circ. de 27 de Noviembre de 1872, sobre práctica de diligencias fuera del punto de residencia, (véase en la anterior pág. 332).—17ª La Circular de Justicia de 4 de Julio de 1873 que D. Jacinto cita en la pág. 542 de su plagiato con fecha de 1870 la que recordó á los Jueces suplentes de Circuito y Distrito "que solo deben cobrar honorarios en los asuntos civiles de que conocean por recusación del propietario" [sea cual fuere el recusante, pues el particular no debe pagar costas por estar abolidas por la Constitución] "esperando se abstengan de cobrarlas en los demas casos." (Esto es, en los de excusa ó impedimento legal y en los juicios criminales).—18ª Circ. de 8 de Abril de 1874, que D. Jacinto no menciona porque no la vió en mis hacinamientos por la que el Ministerio de Justicia dijo: "como por resolución general se acordó y circuló el 1º de Diciembre de 1868, que la facultad de cobrar honorarios [los suplentes] solo es concedida en los casos de recusación del Juez propietario, porque son los únicos de que hablan los arts. 29 y 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834, y se limitó esa facultad únicamente á los Juicios civiles "porque los emolumentos percibidos en éstos compensan los trabajos que emprenden los suplentes en el conocimiento de todos los asuntos criminales, y en los civiles que se les pasan por excusa ó impedimento legal del propietario; por esto, por las consideraciones de la Circular de 4 de Julio último; y porque no pueden exceptuarse de comprender entre los juicios criminales los juicios de comiso, porque tengan una sustanciación especial, toda vez que en ellos se impone pena, si resulta comprobada la infracción del Arancel" (6 de la Pauta, ó de las demas leyes respectivas); debe estarse á lo prevenido por dichas Circulares.

§ 9º JUECES LOCALES DE LOSESTADOS Ó CALIFORNIA, SUPLENTES DE LOS JUECES DE DISTRITO. Sobre este particular, he aquí las Disposiciones que siguen utilizadas por mi infiel copista, D. Jacinto Pallares, en el § titulado: "Jurisdicción comun subsidiaria de la federal," págs. 538 á 540 de su plagiato.—1ª Reglamento de 24 de Diciembre de 1824, arts. 50 y 51, que autorizan al Juez local, en defecto del de Distrito, para tomar confesion con cargos al alto funcionario procesado. Véase en la ant. pág. 227.—2ª Ley de 22 de Mayo de 1834. ART. 37º Los Jueces de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieren los Juzgados de Distrito, y á falta de aquellos los alcaldes de dichos pueblos, ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, dando cuenta á éstos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así con-

al superior, y si éste es indigno, el respeto lo merecerá la dignidad de que se halla revestido."—Véase sobre disciplina la notable *Circular de 31 de Julio de 1861* en las antecedentes págs. 13 y siguientes, especialmente en las 14 á 17 sobre Academias de instruccion para oficiales, sargentos y cabos, instruccion de la tropa, familiaridades prohibidas entre inferior y superior, etc.—SUBORDINACION, segun el citado Conde de la Cortina, es: "la sujecion al órden y al mando de otro." El mismo Autor dice que "tal sumision debe ser absoluta, esto es, la ciega obediencia con toda la prontitud posible del inferior á cuanto le ordenen sus superiores, aun en el caso de que á su juicio se le ordene una cosa injusta, pues la responsabilidad será

viniere, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia" [Como el art. 17 de la Constitucion federal (Parte 2ª, pág. 820) declara gratuita la administracion de justicia, y abolidas las costas judiciales, no pueden cobrarse derechos á las partes].—ART. 38. Los jueces y los alcaldes, ó los que administren justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior se acompañarán con un letrado, si lo hubiere expedito en el lugar, si no con otro alcalde ó sugeto que administre justicia; y á falta de éste, con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad." [En la actualidad el Juez recusado se inhiere del conocimiento del asunto, y no se acompaña, pues así lo previenen la ley de 17 de Enero de 1853 art. 75. (Tomo 1º, pág. 289); la ley de 5 de Enero de 1857, art. 80, [Part 3ª pág. 837]; y la ley de 4 de Mayo de 1857, art. 21 y 151, corrientes en la Parte 2ª pág. 310 y Parte 3ª pág. 750]. La ley de 12 de Julio de 1836 en su artículo 8º declaró la competencia en delito de moneda falsa al Juez de Hacienda ó al comun, á prevención; pero como dije, anotando este artículo [en la cit. Part. 2ª pág. 179] "hoy solo es competente el Juez de Distrito, pues la *frac. 3ª* del art. 97 de la Const., sujetó á los tribunales de la federacion las controversias en que la federacion sea parte."—ART. 39. En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados la facultad del artículo 37 recaerá en los Alcaldes ó en los que administren justicia en el mismo pueblo, y si éstos tambien estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al Juez letrado que resida en el pueblo más inmediato, y no habiéndolo, al alcalde ó al que administre justicia en él." (Allí, pág. 250 y 254).—3ª *Ley de 6 de Diciembre de 1856* para el castigo de delitos contra la Nacion, el órden y la paz.—ART. 7º. Si los delitos especificados en esta ley, se cometen en los lugares en que no resida el Juez de distrito y los jueces letrados de los Estados y Territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al juez del distrito respectivo para que determine lo más conveniente, debiendo entre tanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia." [Tomo 3º pág. 144].—ART. 22. Al remitir los Jueces territoriales al de Distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al art. 7º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el Juez de Distrito mandará al escribano se ponga razon del día en que se reciben para que le corra el término del art. 21º que precede." [Allí, página 247].—La Corte Suprema de Justicia, por los dos acuerdos siguientes, vino á introducir una novedad, como aparece de los textos de los mismos:—4ª (Para el caso de falta ó impedimento de todos los suplentes nombrados para Juzgados de Distrito). *Resolucion de 5 de Enero de 1850*, dirigida al Juez de 1ª Instancia del Puerto de Mazatlan, en cuya resolucion teniéndose presente la de 29 de Diciembre de 1849, que conforme al preinserto art. 37 de la Ley de 22 de Mayo de 1834, previno, que á falta de suplentes del Juez

del que la mande practicar; debiendo considerarse como la razon de conveniencia social que sirve de fundamento á esa obediencia que se exige al soldado, es la de que si se dejase á su calificacion la justicia ó injusticia de lo que se le manda, desapareceria la obediencia, porque la negaria siempre que no le conviniese obedecer, motivo por el cual, en caso de elegir entre este mal de mas *fácil realizacion* en la clase inferior y el de que un superior ordene una cosa mala, debe optarse por éste porque es *más remoto*, en razon á que los superiores militares, esto es, los Jefes y oficiales de un Ejército, son ó deben ser personas de mucho honor, de fina educacion, de instruccion esmerada, y no pudiendo exigirse en el soldado estas virtudes en

de Distrito impedido, conociera el Juez de 1ª Instancia de Veracruz, de la causa contra D. José Ramon Aguilera por peculado; ordenó al referido Juez de 1ª Instancia de Mazatlan, que conociera de la Acusacion hecha por el general Anaya á D. Fandila Gomez de la Peña, sobre unos buques que no pagaron el derecho de toneladas, por estar recusado el Juez de Distrito y uno de sus suplentes y los otros dos impedidos. Esta resolucion no está inserta en las Colecciones de Leyes y decretos: la tomé de las diligencias predichas que obran en el Archivo del Tribunal de Circuito de Culiacan, que estuvo á mi cargo, y corre en la Parte 2ª citada, pág. 217 de donde únicamente pudo insuficientemente extractarla, sin dar pormenores, mi infiel copista D. Jacinto Pallares. —La misma Resol. con su concordante ya no se observa al presente, por no haberla considerado aplicable sin duda la Corte Suprema de Justicia de la Nacion en sus dos resoluciones de 6 de Julio de 1872 y 2 de Marzo de 1875, que en seguida inserto.—5ª *Acuerdo de 6 de Julio de 1872*—Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—Corte Suprema de Justicia de la Nacion.—Tribunal pleno.—Dada cuenta á esta Corte suprema del oficio de vd., en que solicita copia del acuerdo relativo á que cuando el Juez de Distrito y suplentes de un Estado estén impedidos de conocer en un negocio, se pase al conocimiento del Juez de Distrito del Estado más inmediato, acordó lo que sigue:—"Trascribese el acuerdo relativo."—Dicho acuerdo dice á la letra:—"México, Julio 6 de 1872.—Contéstese que no estando por la Constitucion limitados los tribunales federales á territorio determinado en cuanto al conocimiento de los negocios, la jurisdiccion de los tribunales de circuito y juzgados de distrito podria ampliarse á mayor territorio del que tiene señalado actualmente: que si la ley ha señalado un territorio determinado á cada tribunal de circuito y á cada juzgado de distrito, lo ha hecho con el solo objeto de que la justicia se administre *con más prontitud y ménos molestias de los interesados*: que por lo mismo, en el supuesto de que en un tribunal de circuito ó en un juzgado de distrito haya negocios en que el juez propietario y todos los suplentes estén impedidos de conocer, atendiendo á la naturaleza de la jurisdiccion federal, el tribunal de circuito ó el juzgado de distrito más inmediatos pueden conocer de dichos negocios: que tratándose en el caso de la consulta del juez de distrito de Puebla, de un negocio radicado ya en un juzgado y el cual, por lo mismo, deberá sentenciarse por un tribunal que se haya establecido previamente [artículo 14 de la Constitucion federal], la falta absoluta de los jueces no podria subsanarse por medio de una ley que estableciera otros nuevos para que conocieran del mismo negocio; sino que solo puede subsanarse por la aplicacion judicial del derecho existente, cuya aplicacion corresponde á esta Corte Suprema de Justicia, para designar en este caso el juez competente: que en la administracion de justicia del fuero comun se ha observado la práctica de que, cuando en un territorio judicial estuvieren todos los jueces impedidos de conocer en algunos negocios, conociera de ellos el juez del

tanto grado como en aquellos, hay ménos peligro de que falten los superiores." Dice, por último, que "si estos obligan al soldado á cometer una mala accion, debe castigarlos la sociedad con más rigor que al criminal más perverso, porque en un crimen de esta especie, comete el superior militar otros igualmente capitales:—1º Abusando de la fuerza que le confiaron sus conciudadanos para que los amparase y protegiese:—2º Abusando de la obediencia de sus subordinados, para hacerlos servir de instrumento para el mal y obligándolos á obrar contra los estímulos de su conciencia:—3º Dando pruebas de una cruel cobardía, por ejecutar el mal con ventaja y premeditacion:—4º Dando ejemplo de inmoralidad y de desorden, en

territorio más inmediato, segun la prevencion del art. 85 de la ley de 23 de Mayo de 1837; y que por todos estos fundamentos el juez de distrito de Puebla debe pasar el conocimiento del negocio á que se refiere en su consulta al juez de distrito cuya residencia esté más inmediata de los comprendidos en el mismo circuito.—Trascribese este acuerdo al tribunal de Puebla.—Una rúbrica del Sr. Ministro ménos antiguo.—*Aguilar*, secretario.—Y lo inserto á vd. por acuerdo de esta Corte Suprema, obsequiando su oficio de ayer.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1873.—*Ignacio Ramirez*.—C. Ministro de Justicia.—Presente.—(17) D. Jacinto Pallares, (que no debe ser muy expedito para comprender), hablando del preinserto Acuerdo en la pág. 539 de su plagiato, dice: que la Corte solamente lo fundó en que "la division territorial solo tiene por objeto la mayor prontitud en la administracion de justicia," y que "este raciocinio parece poco jurídico, pues no es cierto que la division territorial tenga por solo objeto el que expresa la Corte, sino el beneficio de los litigantes;" pero lo que es poco ó nada jurídico y racional, es levantar castillos de barajas, atribuyéndolos á otros para tener el gusto tonto de combatirlos. Si, como aparece de las palabras del Acuerdo, la Corte ha creído que la division territorial tiene por objeto la más pronta administracion de justicia" y *ménos molestias de los interesados*, la ridícula observacion de D. Jacinto, es por demas. (18) —6º Acuerdo de 2 de Marzo de 1875, (19) que pudo haber mencionado D. Jacinto al anotar, como lo hizo torpemente en la pág. 714, las novedades últimas sobre el fuero federal. (20) fué publicado por "El Foro" en estos términos: "Suprema Corte de Justicia.—El ciudadano Juez de Distrito del Estado de Querétaro, trascribiendo un oficio del Ministerio de Justicia, fecha 19 del próximo pasado, en que dá una inteligencia más limitada á la Circular de esta Corte Suprema de 6 de Julio de 1872, sobre jurisdiccion de los Jueces federales, consultó á este mismo Tribunal si como expresa el Ministerio, solo pueden conocer de los negocios en que estén impedidos los Jueces propietario y suplente de un Distrito, por causa de recusacion ó excusa, los Jueces del Distrito más cercano dentro del mismo Circuito, pero que esta jurisdiccion no se extiende al caso en que falten los mismos Jueces y puedan ser nombrados; y esta Corte Suprema aclarando el sentido de la Circular citada, se ha servido acordar lo siguiente:—"México, Marzo 2 de 1875.—Digase en contestacion al Juez de Distrito de Querétaro, que la inteligencia del Acuerdo de 6 de Julio de 1872 es la de que siempre que en un Juzgado de Distrito estén impedidos ó falten por cualquier motivo á la vez el Juez propietario y los tres suplentes, debe pasar al Juzgado más inmediato del mismo Circuito el conocimiento de los negocios que promuevan los interesados, sin perjuicio de que luego que estuviere expedito el Juez propietario, el interino ó cualquiera de los suplentes del Juzgado primitivo, vuelvan á su conocimiento los negocios que hubieren pasado al Juzgado más inmediato, cualquiera que sea el estado en que se encontraren, á no ser que ya estuvieren concluidos. Estas disposiciones son

yas consecuencias son incalculables;—y 5º Haciéndose reo de alta traicion, pues que ataca directamente el fundamento del órden social, que es la regularidad y la tranquilidad de los ciudadanos.—Sobre las penas de la inobediencia al superior militar, véanse las anteriores págs. 159 á 162 y adelante veremos las prescripciones sobre faltas, insultos ó maltratamiento del mismo.

77.—DELITOS Y FALTAS MILITARES EN TIEMPO DE PAZ. Concordantes de los preinsertos arts. 13 y 22 de la Constitucion la repetida *ley de 15 de Setiembre de 1857*, [expedida por el Ejecutivo y considerada como orgánica de ellos, por no haberse dictado otra con ese carácter], trae las siguientes

aplicables en su caso á los Tribunales de Circuito.—Una rúbrica.—*Landa*, oficial mayor.—Y por acuerdo de esta misma Corte Suprema, tengo la honra de decirlo á vds., á fin de que se sirvan insertar esta aclaracion en "El Foro."—Independencia y libertad. México, Marzo 8 de 1875.—*Enrique Landa*.—CC. Redactores de "El Foro."—[Núm. 48 de "El Foro" de 13 de Marzo de 1875].—Resulta, pues, insubsistente la Circular de 5 de Enero de 1850 ántes extractada.—7º *Ley de 10 publicada en 14 de Diciembre de 1874*, artículo 8º, por el que se cometen á los Jueces de los Estados en los puntos en donde no residan los Jueces de Distrito las atribuciones de éstos sobre el castigo de algunas infracciones de la misma ley, cuya importancia me obliga á insertarla; (21) pero ántes de hacerlo, acabaré de desmenzear al orgulloso D. Jacinto Pallares, consignando aquí un robusto comprobante de un embuste con que pretende en vano excusar su ligereza é impericia. Me refiero á la aseveracion que hizo en la pág. 714 de su plagiato sobre que lo escribió "en 1873," segun consigné ya en la anterior pág. 331, y que por eso no contiene las variaciones que con posterioridad hicieron "los presupuestos" sobre el número de empleados de Tribunales federales." Prescindiendo de que no fueron solo los "presupuestos" sino tambien disposiciones "ad hoc," que no conoce el "Adjunto á la clase de Derecho natural por oposicion," supuesto que solo cita á aquellos, las que introdujeran esas variaciones, y esto desde 1873, pues en este año se dió el Decreto de 24 de Octubre, que sujetando el Juzgado de Distrito de Colima al Tribunal de Circuito de Guadalajara, lo dotó del Promotor, que le ha negado D. Jacinto en su plagiato; si éste fué escrito en 1873 ¿cómo es que en la página 540 extracta el artículo 8º de la mencionada *ley de 14 de Diciembre de 1874*? Luego es una mentira aquella aseveracion, hija de la más palpable tontería y de la más torpe obstinacion en no confesar, que copiando los antiguos asientos de mi obra, descuidó estudiar sus reformas. Esto no necesita mayores comentarios, y es por eso que hecha ya mi consignacion, procedo á insertar la repetida disposicion. (22) —LEY ORGÁNICA DE ADICIONES CONSTITUCIONALES DE 10, PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1874.—"*Sebastian Lerdo de Tejada*, Presidente Constitucional, de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:—"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—"El Congreso de la Union decreta:—Sec 1º.—"ART. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las "instituciones." [La parte 1ª de este artículo concuerda con la ley de 25 de Setiembre de 1873].—"ART. 2º "El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.—"ART. 3º Ninguna autoridad ó corporacion, ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ninguncun-

declaraciones: "ART. 1.º Conforme á lo que prescribe la Constitucion, la autoridad militar en tiempo de paz, únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexcion con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace."—"ART. 2.º Por consiguiente, la autoridad militar en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyan las leyes; y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:—"Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por individuos del Ejército y Armada, por los de Milicia Activa EN ASAMBLEA Y EN SERVICIO, y por los de otras cualesquiera Fuerzas, DESDE EL DIA EN QUE SE LES HAGA SABER QUE EL SUPREMO

to; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan, en consecuencia, de ser dias festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.—"ART. 4.º La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institucion lo permitan, aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.—"Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos, y sin contrariar lo dispuesto en el artículo 3.º—"ART. 5.º Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiese dado, además, un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.—"Fuera de los templos tampoco podrán los Ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.—"ART. 6.º El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policia se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.—"ART. 7.º Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al Gobierno del Estado, y éste al Ministerio de gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.—"ART. 8.º Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los Ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos Ministros, cuando es-

GOBIERNO DISPONE DE ELLAS." [Tomo 1.º cit. pág. 94].—Para la mejor comprension del preinserto art. 1.º teniendo presentes las explicaciones sobre disciplina militar y subordinacion (ant. pág. 489 y 492).—Veamos qué se entiende por DELITOS Y FALTAS PURAMENTE OFICIALES.—Deberán considerarse como tales, todos aquellos, que sin infringir disposicion alguna penal comun, violen únicamente cualquiera otra del fuero de guerra contraviniendo tan solo á los preceptos de la disciplina militar, sea en actos del servicio ó fuera de éste; porque si á la vez quebranta otra ley del derecho comun, la falta ó delito adquiere el carácter mixto de que hablaré adelante. Podrian citarse diversos casos para aclarar los anteriores conceptos; pero

tos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.—"ART. 9.º Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del artículo 15.—"ART. 10. Los Ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley de los demas ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.—"ART. 11. Los discursos que los Ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes, ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el artículo 9.º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido, en este caso, á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código penal que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigacion ó sujecion de un Ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.—"ART. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policia, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.—"ART. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del artículo 15. Ningun Ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.—"Seccion segunda.—"ART. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio." [Concuerdia con el artículo 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1873].—"ART. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas representadas por el superior de ellas en cada localidad:—"I. El de peticion.—"II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; extinguida que sea la asociacion en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.—"III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.—"IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior

me limitaré á los siguientes: un capitán estando formada su compañía, á cuya cabeza se encuentra, habla mal de su coronel, cuyas órdenes califica como actos de impericia ó reclutadas, y quejándose de la fatiga del servicio, que no corresponde al corto sueldo ó asistencia y del mal estado del armamento, pondera el del enemigo, la inteligencia de éste y su disciplina. Inconcusamente con tales murmuraciones y elegios no ha conculcado ley alguna general, pero sí los arts. 1, 2, 6 y 23 del título XVII, trat. II de la Ordenanza sobre órdenes generales para Oficiales que mandan se le castigue con todo rigor y severidad.—Aun fuera de los actos del servicio militar, puede [en mi humilde concepto] haber infracción de la disciplina. Por

de los templos por medio de los cuestores que nombren bajo el concepto de que para futura de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el artículo 413 del Código penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.—V. El derecho que se consigna en el artículo siguientes.—Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.—ART. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidación de la propiedad.—ART. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán sujetos al pago de contribuciones, salvo cuando fueren construídos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirlos á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.—ART. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta sección y á la que sigue sean recobrados por la nación, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.—Sección tercera.—ART. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse." (Concuerda con el artículo 5º de la citada ley de 1873). "Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los Jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al artículo 963 del Código penal del Distrito que se declara vigente en toda la República.—ART. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujeción á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la Circular del Ministerio de Gobernación, de 28 de Mayo de 1861.—Sección cuarta.—ART. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas," [concordante hasta aquí del artículo 4º de la ley de 25 de Setiembre de 1873] "pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los Tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda, cuando se tome posesión del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitución po-

ejemplo: un alferes del primer cuerpo de caballería ocupa en el teatro nacional un asiento cómodo, en circunstancias en que es tanta la concurrencia á aquel local, que no hay otro asiento libre. Se acercan al alferes, en solicitud de asiento, un Coronel y dos Capitanes de uno de los cuerpos de Infantería ó de cualquiera otra arma, y á ese pesar el indicado alferes tranquilo en su asiento lo conserva sin cederselos, permaneciendo ellos en pie durante el espectáculo. Es evidente que tal descortesía no infringe disposición penal alguna del derecho común; pero sí los arts. 18 y 19 del tít VI, trat. III de la Ordenanza general del Ejército, que dice: "como al distintivo de tratamientos conviene que acompañe una regla general para las concurrencias

lítica de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.—Sección quinta.—ART. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan." [Concuerda con el artículo 2º de la ley de 25 de Setiembre de 1873]—ART. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:—I. Las oficinas del Registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas, todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.—II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garantizan su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrecorronaduras ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó), ántes de firmarse, á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuación.—III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse Aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.—IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.—V. Todos los actos del Registro civil, tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar testimonio que solicite de cualquiera de las actas.—VI. Las actas del Registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.—VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.—VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad, é impedirán toda coacción sobre ella.—IX. El matrimonio ci-

entre sí ó funciones del *trato civil* de las gentes: se ordena que cualquiera en que entren unos despues de otros, y los primeros se hallasen sentados, siendo Oficiales generales ó Jefe de cuerpo, cederá todo inferior su asiento, sin distincion de regimiento (cuerpo); y para que no haya duda entre muchos, quién deba hacerlo el primero: declaro que sea aquel ó aquellos de inferior grado al general ó Jefe de cuerpo que se hallasen sentados en el mejor paraje de la pieza ó diversion."—"Por una regla general el grado inferior ha de ceder en toda atencion al superior, y respecto á que desde los terceros jefes arriba por ser menor el número y su educacion más experimentada, no es presumible que se falte al espíritu de esta prevencion, se

vil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.—"X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse deberá declararse nulo á petición de una de las partes.—"XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas tambien que impidan la celebracion del matrimonio, y que contraído lo diriman.—"XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demas concernientes á este estado, se seguirán ante los Tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los Ministros de los cultos sobre estas cuestiones.—"XIII. La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó nó las bendiciones de los Ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.—"XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.—"ART. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito, será reconocido en todos los demas de la República.—"Seccion sexta.—"ART. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion." [Concordante hasta aquí del artículo 5º de la citada ley de 1873]. "La falta del consentimiento aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condicion de obtenerla.—"ART. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto, el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravencion á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare." [Concuerda con el artículo 5º de la ley de 25 de Setiembre de 1873].—"Disposiciones generales.—"ART. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los Gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que auto-

ordena que los capitanes cumplan puntualmente con los de superior grado, que ningun subalterno pueda quedar sentado, quedando capitán en pié, y ménos ningun cadete (hoy será alumno del Colegio militar, que ha reemplazado á los antiguos cuerpos de cadetes), sucediendo lo propio á subalternos, de manera que no se han de viciar estas precisas prevenciones con solas apariencias y cumplidos de palabra, sino que han de permanecer incorruptiblemente y en su fuerza y vigor: en inteligencia de que cualquiera lance que acaeciese por estas causas, se ha de tratar como falta de subordinacion y en cualquier tiempo, aunque parezca haberse inobservado, se ha de resolver por esta ley y Ordenanza."—Por fin, la Ley de 27 de No-

rizaran ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los Gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.—"ART. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los Tribunales de la Federacion; pero los Jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entónces para su fallo al Juez de Distrito á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho comun de cada localidad.—"ART. 29. Quedan refundidas en esta, las leyes de Reforma, que seguirán observandose en lo relativo al Registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5ª. Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856.—"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—"Nicolás Lémus, diputado presidente.—"Antonio Gomez, diputado secretario.—"Luis G. Alvarez, diputado secretario.—"J. V. Villada, diputado secretario.—"Alejandro Prieto, diputado secretario."—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Dado en el palacio del Gobierno nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—"Sebastian Lerdo de Tejada.—"Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."—"Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—"Cayetano Gómez y Perez.—"C....."—"Circular de 14 de Diciembre de 1874, remitiendo la ley orgánica de adiciones constitucionales de 10, publicada el 14 del mismo Diciembre.—"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—"Seccion primera.—"Envío á vd. ejemplares de la ley orgánica de las adiciones y reformas constitucionales expedida por el Congreso de la Union. Como en virtud de quedar suprimida en la República la Asociacion de las Hermanas de la Caridad, se ha indicado al Gobierno que algunas de dichas señoras pueden querer trasladarse á otro país; á fin de que en tal caso tengan el tiempo prudentemente necesario para disponer su viaje, y para que la ley tenga el debido cumplimiento, el ciudadano presidente de la República ha acordado las disposiciones siguientes: 1ª Conforme á lo prescrito en los artículos 19 y 20 de la ley, las Hermanas de la Caridad no pueden continuar viviendo en comunidad; pero si algunas de dichas señoras quisieren trasladarse á otro país podrán continuar reunidas los dias necesarios para disponer su viaje, hasta por el término de un mes, contado desde la publicacion de la ley. 2ª Para el solo caso de que dichas señoras verifiquen la traslacion de su residencia, po-

viembre de 1856 precisó varios delitos como puramente militares; pero sea porque en ellos se viola á la vez la ley común, como adelante veremos, sea por las declaraciones de los preinsertos arts. constitucionales 12 y 13 y de los 108 y 122 [págs. ants. 486, 487 y 488], se hace necesario aceptar de la misma ley la parte que no pugna con éstos, y es la siguiente:—“ART. 3º. Son delitos puramente militares:—I. Toda falta de subordinacion y disciplina:—II. La inobediencia y falta á los superiores:—VI. Toda violacion del servicio cualquiera que sea:—VII. El abandono de banderas ó desercion consumada de cuartel, plaza, guardia, puesto y servicio, y el conato de la misma:—VIII. La cobardía en actos del servicio; y XII. La ineptitud, des-

drán usar en el viaje de su traje peculiar, que fuera de ese caso no podrán usar en público, segun lo prevenido en el artículo 5º de la ley. 3ª. Podrán dichas señoras permanecer en los hospitales ú otros establecimientos en que hayan estado prestando sus servicios, mientras las autoridades respectivas designen, como desde luego deben designar, las personas que deben sustituir las. Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor.*”

§ 10º. ESCRIBANO DE CIRCUITO Ó DISTRITO.—SUPLENCIA DEL MISMO.—En la anterior página 326 consta ya que cada Tribunal de Circuito y cada Juzgado de Distrito está dotado con su respectivo Escribano, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna del Tribunal pleno de la Suprema Corte, y que para poder desempeñar su destino debe, ante todo, hacer previamente la protesta de ley. El artículo 46 de la ley orgánica de 22 de Mayo de 1834 le denomina *Escribano*; pero el Reglamento de la Suprema Corte de 29 de Julio de 1862 en la atribucion 4ª del artículo 6º del capítulo 1º [Parte 2ª citada, página 533], le dá el título de “Secretario,” con el que está considerado en las leyes de presupuestos de egresos; y quizá por esto y teniendo presentes las disposiciones que en el caso rigen en los Juzgados de 1ª instancia del Distrito federal, se nombran para las escribanías ó secretarías de los Tribunales y Juzgados de Circuito y Distrito, personas habilitadas con el título de Escribano ó con el de Abogado.—El ART. 47 de la misma ley de 22 de Mayo, declara tambien que: “á falta de Escribano nombrado por el Gobierno, ó interin se verifica su nombramiento, los Jueces de Circuito y de Distrito lo nombrarán para sus respectivos Juzgados con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros, percibirán los Jueces el sueldo para gratificar á los testigos de asistencia y dos escribientes.” (Parte 2ª citada, pág. 269).—Para mejor observancia de esta disposicion, se expidió la siguiente *Circular de 7 de Setiembre de 1868.*—“Tesorería general, etc.—Seccion 2ª.—Circular número 85.—Hoy digo al ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de Michoacan lo que sigue:—“El ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público, en Suprema Orden fecha 2 del actual, se sirve decirme lo siguiente: “Con fecha 29 del próximo pasado, me dice el ciudadano Ministro de Justicia ó Instruccion pública lo que copio.—“Con esta fecha digo al ciudadano Juez de Distrito del Estado de Michoacan lo que sigue: “En contestacion al oficio de vd. del 24 del que fina, en que para la resolucion correspondiente acompaña y transcribe las comunicaciones cambiadas entre ese Juzgado de Distrito y la Jefatura de Hacienda de ese Estado, con motivo á las Ordenes libradas por la Tesorería general sobre el abono ó inversion del sueldo del Escribano de ese Juzgado, manifiesto á vd. que esta secretaría ha determinado en casos analogos al de que se trata en la citada comunicacion de vd., que se cumpla lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de 22 de Mayo de 1834, imponiendo en todo caso á los Jueces federales la obligacion de justificar que el sueldo del Escribano que deben de recibir conforme á dicho artículo y

feccion ó abandono en el servicio.”—Por lo que hace al preinserto art. 2º de la ley de 15 de Setiembre, necesario es tener presente: que en los números 2 al 13 (páginas 2 á 11), consta ya quiénes son los “individuos del Ejército;” en el núm. 41 (págs. 166 á 168), quiénes los individuos de las Colonias militares; en los números 43 y 60, [páginas 170, 171 y 311] quiénes son los “individuos de la Armada;” en el núm. 40 [págs. 162 á 166], quiénes los “individuos de la Milicia Activa;” y en el núm. 42 [págs. 68 á 170] se precisaron los “individuos de otras cualesquiera fuerzas,” á que se refiere el párrafo 1º del mismo artículo; quedando aclarado allí, que pertenecen á éstas los “Auxiliares del Ejército,” las “Fuerzas ó Cuerpos de Policía,”

en los casos á que se refiere, lo han invertido en gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente, pues este es el objeto para que se les entrega el sueldo expresado; y esta resolucion debe observarse en el caso que motiva la consulta que hace vd. en su repetida comunicacion, á cuyo efecto se transcribe esta respuesta al Ministerio de Hacienda.—“Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.”—Y lo inserto á vd. para sus efectos.”—Lo que transcribo á vd. con el fin indicado, en concepto de que la justificacion que debe exigir esa Jefatura al Juzgado de que se trata, será la de las firmas de los testigos y escribiente, puestas en las nóminas respectivas al calce de las cantidades que por gratificacion les distribuya, sin excederse de la designada al sueldo del Escribano en el presupuesto de egresos del corriente año económico.”—Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de....” [Allí, pág. 269].—Por fin, la repetida ley de 22 de Mayo hace igualmente la declaracion que sigue:—ART. 49º. En el caso de impedimento legal del Escribano, las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombra el Juez, y en el de recusacion, el que lo hubiere recusado.” [Allí, pág. 271].—(Supuesto que al presente ya no hay costas judiciales como en la época del preinserto artículo, y que por eso las partes no pagan honorarios de los Jueces suplentes en caso de recusacion ó impedimento del propietario, parece que lo mismo debe suceder tratándose del Escribano ó Secretario).

§ 11º. SUELDOS.—GASTOS DE OFICIO.—Las leyes anuales de presupuestos de egresos, teniendo presentes las especiales respectivas, señalan los sueldos de cada empleado de los Tribunales Federales, y la asignacion que tiene cada Juzgado ó Tribunal para gastos de escritorio ó de oficio. En mi “Nuevo Código de la Reforma” existe, además, la siguiente noticia que adiciono con las disposiciones recientes:—La *Circular de 23 de Agosto de 1835*, mandó: que en razon de ser los Jueces de Distrito Asesores de las Comandancias, fuesen considerados y comprendidos en los proratos de caudales que se hicieran á las tropas de la guarnicion en cada lugar donde existiesen los mismos Jueces.—La *Circular de 7 de Octubre de 1848* y la de 11 de Enero de 1850, previnieron, que los Juzgados de Circuito y Distrito se pagasen del contingente que cada Estado estaba obligado á dar al Gobierno general.—Las *Ordenes de 20 de Abril y 15 de Mayo de 1849* mandaron: que los sueldos de los referidos empleados se paguen en los Estados en que haya Aduanas marítimas, de la parte libre de productos á favor del Gobierno, para lo que las referidas oficinas separarán y remitirán mensualmente á las comisarías y subcomisarías [hoy Jefaturas de Hacienda], el importe de dichos sueldos, con prevencion á los comisarios de deducir esos pagos de los que se verifiquen á los mismos Juzgados del fondo del contingente; y que para evitar duplicacion de pagos, no los verifiquen del fondo de la aduana, sino hasta saber que no se han